



18824 (Radicado 2015 00035)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ante la omisión de **ARTURO MORANTES CASTELLANOS**, de presentarse a PAGAR la caución prendaria -real- (1 SMLMV) y a la previsión del art. 4 de la Ley 890 de 2004, se hace necesario:

- **Dar aplicación al artículo 477 del C.P.P.**, en aras de estudiar una revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena;
- **OFICIESE** a la Defensoría Pública para que le nombre defensor de oficio que le asista dentro del trámite referido previamente, indicándole que el sentenciado se ubica en la calle 1 No.18-08 de Floridablanca, teléfono 315 614 9370.
- Una vez, se verifique la defensa técnica, CORRASE traslado a la sentenciada y a su defensor de oficio, a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
- En cuanto a la información que entrega la estudiante del consultorio jurídico indíquesele que por la categoría del Juzgado de ejecución de Penas no es posible su admisión como representante del sentenciado MORANTES CASTELLANOS, conforme a lo



señalado en el artículo 30 del decreto 196 de 1971 modificado por el artículo 1 de la ley 583 de 2000.<sup>1</sup>

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

  
ALICIA MARTINEZ ULLOA  
Juez

---

<sup>1</sup>Artículo 1º. El artículo 30 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.

La prestación del servicio de consultorio jurídico en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

1. En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante éstos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados.